



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 2 de junio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutantes	IRMA NURY AGUIRRE BRAN y JUAN DIEGO GUISAO AGUIRRE
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2022-00090-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por diferencia en el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso ejecutivo.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 010 2015 01194 00 se condenó al ISS hoy COLPENSIONES - entre otros- al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (Fls. 83 a 84 del expediente físico)

Decisión que fuera confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para los intereses moratorios, modificando el monto del retroactivo causado a favor de Juan David Guisao Aguirre. (Fls. 93 y 94 del expediente físico)

2. Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación dentro del término legal, presentan los actores demanda ejecutiva (Archivo 001 del expediente digital) con base en los siguientes hechos:

Manifiestan que mediante Resolución N° SUB81648 del 27 de marzo de 2020, la entidad a ejecutar generó un pago deficitario a Irma Nury Aguirre Bran por concepto de intereses moratorios, liquidados con tasa de interés del 20,34% hasta el 1° de septiembre de 2013, con una diferencia de \$7.549.694.

Además, se generó un pago deficitario en favor de Juan Diego Guisao Aguirre por concepto de intereses moratorios, liquidados con tasa de interés del 18,19% hasta el 1° de mayo de 2020 (fecha del pago de la obligación), con una diferencia de \$77.725.285.

Considerando la parte ejecutante que la entidad debe cancelar los intereses de que trata el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Pretensiones: con fundamento en los anteriores hechos, solicita se libre mandamiento de pago a favor de IRMA NURY AGUIRRE BRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia de primera instancia, entre el 4 de abril de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2013 por valor de \$7.549.694.
- Por las costas del proceso ejecutivo.
- Por los intereses moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, o en subsidio los intereses del Artículo 1617 del Código Civil.

Que se libre mandamiento de pago a favor de JUAN DIEGO GUISAO AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia de primera instancia, entre el 22 de febrero de 1999 hasta el 1 de mayo de 2020 por valor de \$77.625.285.
- Por las costas del proceso ejecutivo.
- Por los intereses moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, o en subsidio los intereses del Artículo 1617 del Código Civil.

Como **MEDIDA CAUTELAR**, solicitan el embargo de la cuenta de Ahorros N° 65283208570 del Banco Bancolombia, de conformidad con el artículo 101 del C.P.T y de la S.S en armonía con el artículo 593 del C.G.P. aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. la cual declaró bajo la gravedad de juramento, con la presentación de este escrito, que es de propiedad del ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable al ISS hoy Colpensiones debidamente ejecutoriada, documento que reposa en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

2. Ahora bien, la parte ejecutante insiste en que la liquidación de INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 realizada por la entidad ejecutada, mediante la resolución N° SUB81648 del 27 de marzo de 2020 resulta deficitaria.

El despacho observa que, en la resolución antes referida, no se encuentra detallado la respectiva liquidación de estos intereses que permitan establecer en qué términos fue calculada, qué capital fue gravado, la tasa de interés utilizada y los extremos de la misma. Por ello, cabe la posibilidad, de que dicha liquidación sea realmente deficitaria como lo aduce la parte ejecutante, además debe recordarse que la carga de la prueba en cuanto a demostrar el pago correcto de la obligación, recae en el deudor, esto es, en cabeza de COLPENSIONES, quien deberá demostrar que la liquidación de la condena por este concepto, se efectuó conforme a derecho, lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso, que se traduce en el legítimo derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad ejecutada.

3. De conformidad con lo hasta aquí reseñado, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

Librar mandamiento de pago a favor de IRMA NURY AGUIRRE BRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia de primera instancia, entre el 4 de abril de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2013 por valor de \$7.549.694.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Librar mandamiento de pago a favor de JUAN DIEGO GUISAO AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la diferencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia de primera instancia, entre el 22 de febrero de 1999 hasta el 01 de mayo de 2020 (fecha del pago) por valor de \$77.625.285.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

4. Con respecto a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

5. Con relación a la medida cautelar de embargo de la cuenta de Ahorros N° 65283208570 de Bancolombia, siguiendo los lineamientos del artículo 594 del CGP, se oficiará a BANCOLOMBIA para que certifique la embargabilidad de la cuenta de Ahorros N° 65283208570, cuyo titular es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

6. Frente a la solicitud de pago de interés moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, este artículo regula que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*, intereses sobre los cuales se está realizando la presente ejecución, en este caso: los intereses de mora que se encuentran contemplados el Artículo 141 de la Ley 100 ordenados en la sentencia. En todo caso, no es posible ordenar otros intereses como los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, porque el artículo 2235 del mismo estatuto señala: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **IRMA NURY AGUIRRE BRAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **43.141.121**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la diferencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia de primera instancia, entre el 04 de abril de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2013 por valor de \$7.549.694.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **JUAN DIEGO GUISAO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.036.637.845**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la diferencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia de primera instancia, entre el 22 de febrero de 1999 hasta el 01 de mayo de 2020 por valor de \$77.625.285.

TERCERO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: ORDENAR OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que certifique la embargabilidad de la cuenta de Ahorros N° 65283208570, cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

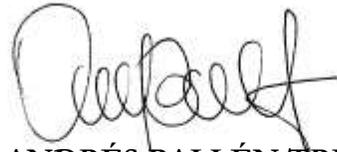
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL** para lo de su competencia y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

SEPTIMO: RATIFICAR al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la T.P. 196.061 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

[05001-31-05-010-2022-00090-00](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gob/05001-31-05-010-2022-00090-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ